

REF: CONTESTACION DEMANDA DECLARATIVA. DEMANDANTE: Mónica Ivett Rodríguez García. ACCIONADA: María Cristina Daniels Cardoso. RADICADO No: 11001400307820220106400

Law & Justice. <nefefer@gmail.com>

Mar 14/02/2023 3:43 PM

Para: Juzgado 78 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

<cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; javierperezromoabogado@gmail.com

<javierperezromoabogado@gmail.com>

Señores:

JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

E.S.D.

cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: CONTESTACION DEMANDA DECLARATIVA.

DEMANDANTE: Mónica Ivett Rodríguez García.

ACCIONADA: María Cristina Daniels Cardoso.

RADICADO No: 11001400307820220106400

NELSON FELIPE FERIA HERRERA, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado con TARJETA PROFESIONAL No 145.342 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, EN MI CALIDAD DE APODERADO ESPECIAL DE LA PARTE ACCIONADA, conforme poder anexo al presente comunicado, me permito dentro del termino procesal vigente contestar demanda y proponer excepciones.

A LA NOTIFICACION CONFORME LEY 2213 DE 2022.

La accionada recibio comunicado mediante mensaje electrónico el día 27 de febrero de 2022, tomando los dos (2) días que dice la citada Ley, tenemos que el termino para contestar demanda inicia 1 de febrero de 2022, por tanto el mismo se consume el día 14 de Febrero de 2022.

A LOS HECHOS.

AL PRIMERO: No me consta y debe ser probado y demostrado, por cuanto que el aservo probatorio anexo a la demanda no se aporta documental que así lo demuestre., ni para probar lo que dice se obligo mi mandante, como tampoco que haya sido la accionante de este proceso codeudora, ni el valor que allí menciona.

No hay prueba del título en donde se ubique a la demandante como tal.

AL SEGUNDO: No me consta y tendra que ser probado y demostrado, ya que dentro del proceso ejecutivo No 2008-1581 se observa que en este son accionadas (DEUDORAS) tanto la demandante y demandada de este proceso declarativo.

AL TERCERO: No me consta y tendra que ser probado y demostrado, por la falta de aservo probatorio documental que sí lo sustente y pruebe, no se tiene conocimiento de lo aquí mencionado.

AL CUARTO: No me consta y tendra que ser probado y demostrado, por la falta de aservo probatorio documental.

Además, no se entiende ni comprende del porque existen dos (2) juzgados en el proceso ejecutivo, pues inicialmente menciona al 77 civil municipal de Bogotá, y ahora en este hecho habla del 10 civil municipal de Bogotá de descongestión.

Tampoco se tiene conocimiento sobre la liquidación del crédito, bancario, de la cooperativa, fondo o del juzgado..??

AL QUINTO: No me consta que haya realizado dicha solicitud al juzgado, pero se observa que dicho proceso terminó por pago total de la obligación, beneficiando a las dos (2) demandadas; DEMANDANTE Y DEMANDADA de este proceso declarativo, quedando a paz y salvo dentro de dicho proceso ejecutivo.

Lo que sí se observa es que en Estado No 123 del 17 de septiembre de 2017, se terminó el proceso ejecutivo radicado No 2008-01581 por pago total de la obligación, quedando a paz y salvo las demandadas: : Mónica Ivett Rodríguez García y María Cristina Daniels Cardoso

AL SEXTO: No me consta, por que no hay prueba de ello, por tanto debe probarse y demostrarse.

No se sabe por que hace las afirmaciones en contra de mi mandante, sin fundamento alguno y sin pruebas que lo demuestre.

A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a todas y cada una de ellas, por adolecer totalmente de pruebas que así lo sustenten.

No hay prueba de lo que dice en la pretensión, adeuda mi cliente a la señora demandante.

Tampoco tiene lugar el pago de intereses moratorios y demás emolumentos, ya que no se sabe de donde sale la suma de \$7.533.000, por adolecer de pruebas que lo sustenten y demuestren, se queda en solo manifestaciones subjetivas por parte del apoderado del accionante sin valor ni sustento probatorio.

Tampoco se conoce la procedencia del por que se adeuda esta suma y por que debe reconocerse intereses, pues no se tiene conocimiento de origen, por falta de prueba que lo sustente y demuestre.

A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Sin aplicación alguna dentro del citado proceso, ya que corresponde a un proceso diferente al admitido en esta demanda.

A LA CUANTIA.

Me opongo a ella y la objeto, por cuanto que no hay sustento detallado de las cuantías o valores que sustentan los \$9.000.000., cual el valor del capital y cual de los intereses y por que motivo tiene lugar su cobro.

Hace falta discriminación detallada y sin valor probatorio alguno.

A LAS PRUEBAS.

Sin relación, coherencia o vínculo con lo que se persigue en esta demanda, ya que corresponden a un proceso ejecutivo en donde las señoras DEMANDANTE Y DEMANDADA de este proceso, son demandadas de un ejecutivo, pero no sustentan ni prueba los hechos y pretensiones de esta acción.

Se solicita no tenerlas en cuenta.

A LA PRUEBA TRASLADADA.

No decretarla ni ordenarla, toda vez que en todo escrito de la demanda hace manifestaciones subjetivas sobre que la demandante fue la que asumió la deuda, que era demandada de proceso ejecutivo, que fue la que solicitó la terminación del proceso y que le entregaron pagare, pero no aporta ninguna de esas documentales en que sustente los hechos y pretensiones.

Si ella hubiera estado atenta al ejecutivo como subjetivamente menciona su apoderado, debió tener el registro de todas esas documentales.

Adicional, si tenía conocimiento de todo lo que aquí manifiesta y demás incidencias del proceso, lo que debieron hacer es procedimiento del artículo 173 de CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

EXCEPCIONES.

EXCEPCION DE FALTA Y ADOLECER DE PRUEBA SOBRE LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Es evidente la falta de aservo probatorio de la demanda en comento, puesto que solo se fundamenta en manifestaciones subjetivas por parte del apoderado de la actora.

Todo lo que manifiesta en los hechos de la demanda, no tiene valor probatorio en las documentales que aporta, pues lo que se avisa y demuestra en ellas es que las demandadas del proceso ejecutivo al que hace referencia No 2008-01581, evidencia y prueba que estas dos (2) personas eran deudoras del acreedor.

Más aun cuando dice el auto de terminación de dicho proceso, el que fue terminado por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION., lo que en estricto sentido se interpreta es que las demandadas cancelaron, pagaron lo adeudado a su acreedor.

No hay prueba que sustente y pruebe los hechos de la demanda, mucho menos las pretensiones de la misma, razón por la que debe darse prosperidad a esta excepción.

Adicional a lo anterior, si es cierto lo que dice los hechos y pretensiones de la demanda, lo que en estricto derecho debió hacer la señora MONICA IVETTE RODRIGUEZ GARCIA, fue iniciar el proceso correspondiente una vez desglosado el título valor de la demanda ejecutiva que se terminó por pago total de la obligación.

EXCEPCION DE FALTA DE DERECHO DE POSTULACION CONFORME LO NORMADO EN EL ARTICULO 74 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y ARTICULO 5 DE LA LEY 2213 DE 2022.

Es evidente que el apoderado de la demandante no cuenta con el poder debidamente otorgado para impetrar esta acción conforme lo siguiente:

Establece el artículo 74 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO:

“Código General del Proceso Artículo 74. Poderes

Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez

del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.”

Con arreglo a lo mencionado en el inciso segundo (2) del citado artículo, los poderes especiales deben ser presentados personalmente ante Juez o notario, situación que brilla por su ausencia en el poder anexo a la demanda.

Ahora bien, sostiene el inciso quinto (5) del citado artículo, que también se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital, situación que también brilla por su ausencia el poder anexo a la demanda, ya que solo menciona en contenido del mismo, el correo electrónico del apoderado.

Ahora bien, si tenemos en cuenta la Ley 2213 de 2022 en su artículo 5 establece:

“ARTÍCULO 5°. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”*

Requisito que también adolece la presente demanda, pues observese que solo se encuentra incluido el correo electrónico del apoderado en el poder, mas no se observa el MENSAJE DE DATOS, mediante el cual se confirió el citado poder para presentar esta demanda.

En vista de la anterior situación presentado en el poder anexo en la presente demanda, observamos que dicho poder y a los anexos de la demanda, no fue anexado el mensaje de datos con el cual se confirió el poder y que lo facultaba para presentar y actuar como apoderado en la presente acción, razón por la que esta excepción debe declararse prospera.

Adicional a que en la subsanacion de la demanda, dice que se presento poder con presentacion personal, pero dicho documento no fue aportado en tramite realizado a la demandada., existiendo con ello falta de notificacion.

EXCEPCION DE REQUISITO FORMAL DE MEDIDA CAUTELAR PARA ACUDIR DIRECTAMENTE A ESTA CLASE DE PROCESOS.

Indica el parágrafo 1 del articulo 590 de CGP, que se puede acudir ante cualquier jurisdicción en todo proceso directamente, solicitando la **práctica** de medidas cautelares, obviando para el efecto agotar el requisito prejudicial de la conciliación.

“Código General del Proceso
Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos

En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”

Pues bien, la presente demanda adolece de cumplir con todos los requisitos exigidos por la citada norma, nótese que en el numeral 5 de auto admisorio se dejó en suspenso esta situación y tal como esta textualmente escrito y lo decreta, quiere decir que la medida cautelar aun no se ha decidido y por tal motivo la presente demanda no puede ser objeto de ADMISION, teniendo que ser rechazada in limine, pues fíjese que la misma solicitud quedo en entredicho e incertidumbre conforme lo menciona el despacho:

“Sobre la medida cautelar solicitada la parte actora deberá adecuar la misma a los trámites del proceso verbal según las reglas del art. 590 del CGP, dado que no resulta procedente la solicitada. En cualquier caso, con la solicitud deberá prestar caución para su procedencia atendiendo lo dispuesto en el numeral 2 del art. 590 ibídem.”

Así las cosas, se hace necesario la presentación y surtimiento del requisito de procedibilidad de la CONCILIACION., y por tal motivo la presente demanda debe rechazarse, precisamente porque a este momento procesal LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA, no ha sido practicada ni decretada ni ordenada por el despacho, adicional a que dio la opción al demandante de adecuarla o presentar la caución judicial respectiva, sin que exista prueba de haber cumplido con alguna de las 2 requerimientos del despacho.

En vista de la anterior situación, se genera con ello EL RECHAZO TOTAL DE LA PRESENTE DEMANDA, por no cumplir a cabalidad con lo establecido en el artículo 90 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO., por no cumplir estrictamente con lo preceptuado y requerido en el numeral 7.

En tal sentido, debe proceder el despacho a declarar prospera la presente excepción.

**EXCEPCION DE OBJECION / OPOSICION A LA ESTIMACION DE LA CUANTIA Y
PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

Conforme las enseñanzas del profesor ULISES CANOSA, al referirse a estos tópicos, recogido de los escritos por él realizados en las memorias del XXXI CONGRESO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL CIVIL.

“...En estas estimaciones no es extraño encontrar meras conjeturas o suposiciones, erigidas sobre hipótesis irreales y deleznable fundamentos que reflejan exageraciones y abusos, descomunal codicia... En estos eventos el Juez no podrá sin mas acoger una estimación exorbitante. Tendrá el Juez que decretar las pruebas pertinentes para adecuar su decisión a los dictados de la ley y la equidad”.

“...ha de recordarse que el daño como elemento de la responsabilidad debe estar plenamente acreditado y razonablemente liquidado para indemnizar con ecuanimidad el menoscabo del derecho de la víctima, pero sin patrocinar enriquecimientos aventurados... El juez aun con un juramento estimatorio no objetado tiene que verificar que el daño sea cierto, no inventado, eventual o hipotético y que su liquidación sea razonable.”

"...si hay objeción frente a la suma estimada bajo juramento...la carga de la prueba del valor de la indemnización, compensación, frutos o mejoras permanece en quien demanda o solicita. De ahí que los reclamantes deben evaluar cuidadosamente qué suma están en condiciones de probar realmente porque en ambos casos, esto es, tanto cuando se presenta oposición expresa como cuando el juez de oficio ordena la regulación, si la cantidad estimada excediere del 30% de la que resulte probada, se condenará a quien la hizo, a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia."

Con base en lo anteriormente expuesto, ratifico que OBJETO la estimación de la cuantía de la presente demanda, por ser exagerada, exorbitante y no contar con la **acreditación y fundamento claro y veraz** para ser tenida en cuenta dentro de una posible indemnización de perjuicios, la cual debe estar acorde con las reales y verdaderas afectaciones que verdaderamente sufrió la demandante.

Además, debe tenerse en cuenta que no se cumplió en estricto sentido con lo establecido en el artículo 206 del C.G.P., ya que la norma es clara cuando dice:

"...discriminando cada uno de sus conceptos..."

EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE CULPA DE PARTE DEL DEMANDADO

Como segundo elemento después del daño, de obligatoria demostración por parte de los actores, que pretenden el resarcimiento de perjuicio, sea este de la naturaleza que sea, sin excepción alguna, se encuentra el acreditar debidamente el daño y su ocurrencia, que éste último con una culpa que produjo, o contribuyo a producir el resultado lesivo de quien lo alega. De esta manera el hecho dañino es decir la culpa, es condición sine qua non para la declaración de responsabilidad de a quien se demanda.

La Corte Suprema de Justicia precisa al respecto, así:

"como desde antaño lo viene predicando la Corporación con apoyo al tenor del artículo 2341 del Código Civil, para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica a título extracontractual, se precisa de la concurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como "culpa, daño y relación de causalidad entre aquella y este". Condiciones estas que además de considerar el cuadro axiológico de la pretensión en comentario, **DEFINEN EL ESQUEMA DE LA CARGA PROBATORIA DEL DEMANDANTE, PUES ES A ESTE A QUIEN LE CORRESPONDE DEMOSTRAR EL MENOSCABO PATRIMONIAL O MORAL (DAÑO) Y QUE ESTE SE ORIGINÓ EN LA CONDUCTA CULPABLE DE QUIEN DEMANDA,** porque al fin y al cabo la responsabilidad se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció" (Subrayado y negrilla en este escrito de contestación y excepción)

Esta excepción debe prosperar, por cuanto que dentro de la demanda no hay prueba contundente o de dictamen pericial, que aclare y ponga de presente que la Responsabilidad en este hecho es de mi mandante. Solo afirmaciones subjetivas y conjeturas vagas, vacías sin sumum ni base jurídica sólida., Maxime si tenemos en cuenta que no se acredita con la documentación correspondiente y pertinente el vínculo o relación entre la demandada y demandante para reconocer el valor pretendido.

Así las cosas, debe declarar prospera esta excepción debido a la falta de prueba y demostración del supuesto perjuicio causado a la accionante, la supuesta deuda, que dice el apoderado del demandante, ya que en toda la documentación que aporta se aprecia que la terminación del proceso ejecutivo beneficio y favoreció a las demandadas deudoras del acreedor.

EXCEPCION DE FALTA DE SUSTENTACIÓN Y DE FUNDAMENTO PROBATORIO PARA

COBRAR EL DAÑO EMERGENTE.

AL DAÑO EMERGENTE: Sobre el cobro por concepto de gastos, no atender favorablemente por cuanto que no existe prueba documental ni fáctica siquiera por dicho valor que dice la demanda debe pagar mi mandante.

Sobre este particular se debe tener en cuenta que dentro de este ítem se encuentran todos los gastos:

En mérito de lo anterior, tenemos que el valor que cobra el demandante por concepto de DAÑO EMERGENTE, no se encuentra debidamente sustentado con la documentación probatoria pertinente ni idónea para el efecto, motivo por el que no hay lugar a su reconocimiento.

Bajo este DAÑO EMERGENTE, solamente se debe tener en cuenta todos los gastos causados a partir de la ocurrencia del hecho dañoso que deben ser plenamente probados y sustentados, hecho probatorio que se evidencia, adolece de sustento probatorio.

EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

Esta excepción se sustenta y fundamenta en que a la fecha no se ha acreditado con la documentación respectiva, la relación o vínculo de la demandante con la demandada, ya que todas las pruebas del proceso evidencian que tanto DEMANDANTE Y DEMANDADA DE ESTE PROCESO DECLARATIVO, fueron demandadas y deudores del mentado proceso ejecutivo No 2008-01581, motivo por el que no hay certeza, no se tiene conocimiento fidedigno de esa relación que la pone en calidad de ACCIONANTE Y ACCIONADA para hacer el cobro y solicitar la indemnización y pretensión correspondiente.

En vista de la anterior situación, no les ASISTE razón, lógica, común ni de Derecho a la demandante para impetrar la presente demanda, motivo por el que esta excepción debe prosperar, debido a la existencia de incertidumbre y valor probatorio de las pretensiones y hechos de la demanda.

INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS Y VALOR DE PRETENSIONES.

Esta excepción se fundamenta en lo siguiente:

La causa probable o posible que dio lugar a la ocurrencia del objeto de esta demanda, es el proceso ejecutivo con radicado No 2008-01581 en donde MONICA IVETTE RODRIGUEZ GARCIA Y MARIA CRISTINA DANIELS CARDOSO, eran demandadas, y a la que ambas beneficio la terminación de dicho proceso por pago total de la obligación, por tanto los supuestos de los hechos y pretensiones no cuentan con sustento y evidencia que pueda soportarlo.

Por esto y por otras razones, es pertinente establecer quien de las dos (2) demandadas debe a la otra los presuntos cobros y pretensiones que hace en esta demanda, ya que no se tiene prueba de ello, adicional a que en los anexos probatorios anexados a la demanda que en su mayoría corresponden a autos emitidos por otro juzgado donde se tramita el mentado proceso ejecutivo, en ninguno de ellos aclara la situación o sustenta los hechos y pretensiones de esta demanda.

En la demanda de parte civil, el demandante se limita a dar un relato o versión de forma somera sobre el evento que dio lugar a la reclamación, pero no acredita en forma debida ni con las pruebas correspondientes, el vínculo civil de responsabilidad entre la conducta desplegada por el demandado respecto del perjuicio sufrido por el demandante.

Al afectado demandante no le basta con alegar la ocurrencia del hecho, sino que además se necesita la acreditación de la responsabilidad del demandado y la cuantía del perjuicio causado, así como el interés jurídico para reclamar, acreditándolo de forma idónea con la documentación legal y regular en debida forma. Cosa inexistente en la presente demanda, que se observa ACEFALA frente a dichos elementos probatorios.

INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS IDONEOS QUE SUSTENTEN LAS PRETENSIONES DE ESTA DEMANDA.

Es evidente que en el cuerpo de la demanda y en los anexos presentados y trasladados, no se observa documento alguno que pruebe y sustente:

-LA OCURRENCIA DE LOS HECHOS, LOS MOVILES DE SU OCURRENCIA, LA SENTENCIA QUE DICE LA APODERADA DE DONDE DEVIENE ESTE SUPUESTO COBRO Y DEMAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE DEMUESTREN LA OCURRENCIA DEL HECHO.

-NO HAY DOCUMENTACIÓN LEGAL Y REGULARMENTE ADJUNTA, QUE PRUEBE LA RELACIÓN Y VINCULO PARA SU RECONOCIMIENTO POR PARTE DE LA DEMANDADA A LA DEMANDANTE DE LAS PRESUNTAS PRETENSIONES.

En vista de la anterior situación, solicitamos declarar prospera esta excepción.

EXCEPCION GENERICA

Como genérica y de ley, está en esta orbita.

NULIDADES

CARENCIA INTEGRAL DE PODER PARA ACTUAR POR PARTE DEL APODERADO DE LA ACCIONANTE. NUMERAL 4 DEL ARTICULO 133 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Conforme lo establecido en el numeral 4 del articulo 133 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO, QUE transcribo a continuación:

**“Código General del Proceso
Artículo 133. Causales de nulidad**

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.”

Ahora bien, si tenemos que existe carencia total e integral de poder para actuar, se deriva colateralmente la presentación de la causal contenida en el numeral 8 del articulo 133 del CGP, QUE transcribo para su conocimiento:

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

AL NUMERAL 4 DEL ARTICULO 133 DEL CGP.

En merito de lo antes expuesto, el despacho debe proceder a decretar la nulidad de la referencia, debido a que el apoderado a quien se reconoció PERSONERIA PARA ACTUAR EN ESTA DEMANDA, carece total e integralmente de poder para actuar, toda vez que no anexo a los documentos del trámite de notificación el poder debidamente reglado por el CODIGO

GENERAL DEL PROCESO Y LEY 2213 DE 2022., razón mas que suficiente para ordenar la NULIDAD PROCESAL DE TODO LO ACTUADO.

NULIDAD FALTA DENOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA POR CARENCIA TOTAL DEL PODER PARA ACTUAR DEL APODERADO, ARTICULO 8 DEL ARTICULO 133 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Conforme lo establecido en el numeral 4 del artículo 133 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO, QUE transcribo a continuación:

**“Código General del Proceso
Artículo 133. Causales de nulidad**

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

Frente a esta causal, y dado que todo el tramite de las notificaciones efectuadas a mi demandado se hicieron sin el poder debidamente reglado conforme al CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y LEY 2213 DE 2022, las misma adolece de legalidad y regular procedimiento para que sean tenidas en cuenta, precisamente por que el apoderado reconocido para actuar, CARECE TOTAL E INTEGRAMENTE DE PODER PARA ACTUAR,

razón mas que suficiente para ordenar la NULIDAD PROCESAL DE TODO LO ACTUADO

PRUEBAS QUE SOLICITA LA PARTE DEMANDADA

A- INTERROGATORIO DE PARTE

Respetuosamente solicito ordenar y decretar Interrogatorio a la demandante, para que resuelvan cuestionario de interrogatorio de parte que presentare en la oportunidad que decrete el Juzgado realizar en el momento procesal respectivo, o de forma oral en la audiencia que disponga.

B- TESTIMONIALES

Respetuosamente solicito al despacho, ordenar decretar la declaración de testimonio de las siguientes personas, quienes presenciaron el hecho accidental objeto de la demanda de la referencia:

-
-

1- NOTIFICACIONES

Al suscrito apoderado de la demandada, en la calle 12B No 8-23 oficina 623 A de Bogotá D.C., mail: nefefer@gmail.com . Cel: 3112478004.

Al demandado como aparece en el expediente del proceso.

Atento y cordial saludo.



NELSON FELIPE FERIA HERRERA.

CC. 93.124.368 ESPINAL.

T.P.145.342 CSJ.

Señores:

**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)**

E.S.D.

cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: CONTESTACION DEMANDA DECLARATIVA.

DEMANDANTE: Mónica Ivett Rodríguez García.

ACCIONADA: María Cristina Daniels Cardoso.

RADICADO No: 11001400307820220106400

NELSON FELIPE FERIA HERRERA, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado con TARJETA PROFESIONAL No 145.342 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, EN MI CALIDAD DE APODERADO ESPECIAL DE LA PARTE ACCIONADA, conforme poder anexo al presente comunicado, me permito dentro del termino procesal vigente contestar demanda y proponer excepciones.

A LA NOTIFICACION CONFORME LEY 2213 DE 2022.

La accionada recibio comunicado mediante mensaje electrónico el día 27 de febrero de 2022, tomando los dos (2) días que dice la citada Ley, tenemos que el termino para contestar demanda inicia 1 de febrero de 2022, por tanto el mismo se consume el día 14 de Febrero de 2022.

A LOS HECHOS.

AL PRIMERO: No me consta y debe ser probado y demostrado, por cuanto que el aservo probatorio anexo a la demanda no se aporta documental que así lo demuestre., ni para probar lo que dice se obligo mi mandante, como tampoco que haya sido la accionante de este proceso codeudora, ni el valor que allí menciona.

No hay prueba del título en donde se ubique a la demandante como tal.

AL SEGUNDO: No me consta y tendra que ser probado y demostrado, ya que dentro del proceso ejecutivo No 2008-1581 se observa que en este son accionadas (DEUDORAS) tanto la demandante y demandada de este proceso declarativo.

AL TERCERO: No me consta y tendra que ser probado y demostrado, por la falta de aservo probatorio documental que sí lo sustente y pruebe, no se tiene conocimiento de lo aquí mencionado.

AL CUARTO: No me consta y tendra que ser probado y demostrado, por la falta de aservo probatorio documental.

Además, no se entiende ni comprende del porque existen dos (2) juzgados en el proceso ejecutivo, pues inicialmente menciona al 77 civil municipal de Bogotá, y ahora en este hecho habla del 10 civil municipal de Bogotá de descongestión.

Tampoco se tiene conocimiento sobre la liquidación del crédito, bancario, de la cooperativa, fondo o del juzgado..??

AL QUINTO: No me consta que haya realizado dicha solicitud al juzgado, pero se observa que dicho proceso terminó por pago total de la obligación, beneficiando a las dos (2) demandadas; DEMANDANTE Y DEMANDADA de este proceso declarativo, quedando a paz y salvo dentro de dicho proceso ejecutivo.

Lo que sí se observa es que en Estado No 123 del 17 de septiembre de 2017, se terminó el proceso ejecutivo radicado No 2008-01581 por pago total de la obligación, quedando a paz y salvo las demandadas: : Mónica Ivett Rodríguez García y María Cristina Daniels Cardoso

AL SEXTO: No me consta, por que no hay prueba de ello, por tanto debe probarse y demostrarse.

No se sabe por que hace las afirmaciones en contra de mi mandante, sin fundamento alguno y sin pruebas que lo demuestre.

A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a todas y cada una de ellas, por adolecer totalmente de pruebas que así lo sustenten.

No hay prueba de lo que dice en la pretensión, adeuda mi cliente a la señora demandante.

Tampoco tiene lugar el pago de intereses moratorios y demás emolumentos, ya que no se sabe de donde sale la suma de \$7.533.000, por adolecer de pruebas que lo sustenten y demuestren., se queda en solo manifestaciones subjetivas por parte del apoderado del accionante sin valor ni sustento probatorio.

Tampoco se conoce la procedencia del por que se adeuda esta suma y por que debe reconocerse intereses, pues no se tiene conocimiento de origen, por falta de prueba que lo sustenten y demuestre.

A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Sin aplicación alguna dentro del citado proceso, ya que corresponde a un proceso diferente al admitido en esta demanda.

A LA CUANTIA.

Me opongo a ella y la objeto, por cuanto que no hay sustento detallado de las cuantías o valores que sustenta los \$9.000.000., cual el valor del capital y cual de los intereses y por que motivo tiene lugar su cobro.

Hace falta discriminacion detallada y sin valor probatorio alguno.

A LAS PRUEBAS.

Sin relación, coherencia o vinculo con lo que se persigue en esta demanda, ya que corresponden a un proceso ejecutivo en donde las señoras DEMANDANTE Y DEMANDADA de este proceso, son demandadas de un ejecutivo, pero no sustenta ni prueba los hechos y pretensiones de esta accion.

Se solicita no tenerlas en cuenta.

A LA PRUEBA TRASLADADA.

No decretarla ni ordenarla, toda vez que en todo escrito de la demanda hace manifestaciones subjetivas sobre que la demandante fue la que asumió la deuda, que era demandada de proceso ejecutivo, que fue la que solicito la terminacion del proceso y que le entregaron pagare, pero no aporta ninguna de esas documentales en que sustente los hechos y pretensiones.

Si ella hubiera estado atenta al ejecutivo como subjetivamente menciona su apoderado, debio tener el registro de todas esas documentales.

Adicional, si tenia conocimiento de todo lo que aquí manifiesta y demas incidencias del proceso, lo que debieron hacer es procedimiento del articulo 173 de CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

EXCEPCIONES.

EXCEPCION DE FALTA Y ADOLECER DE PRUEBA SOBRE LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Es evidente la falta de aservo probatorio de la demanda en comento, puesto que solo se fundamenta en manifestaciones subjetivas por parte del apoderado de la actora.

Todo lo que manifiesta en los hechos de la demanda, no tiene valor probatorio en las documentales que aporta, pues lo que se avisa y demuestra en ellas es que las

demandadas del proceso ejecutivo al que hace referencia No 2008-01581, evidencia y prueba que estas dos (2) personas eran deudoras del acreedor.

Mas aun cuando dice el auto de terminación de dicho proceso, el que fue terminado por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION., lo que en estricto sentido se interpreta es que las demandadas cancelaron, pagaron lo adeudado a su acreedor.

No hay prueba que sustente y prueba los hechos de la demanda, mucho menos las pretensiones de la misma, razon por la que debe darse prosperidad a esta excepcion.

Adicional a lo anterior, si es cierto lo que dice los hechos y pretensiones de la demanda, lo que en estricto derecho debio hacer la señora MONICA IVETTE RODRIGUEZ GARCIA, fue iniciar el proceso correspondiente una vez desglosado el titulo valor de la demanda ejecutiva que se termino por pago total de la obligacion.

EXCEPCION DE FALTA DE DERECHO DE POSTULACION CONFORME LO NORMADO EN EL ARTICULO 74 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y ARTICULO 5 DE LA LEY 2213 DE 2022.

Es evidente que el apoderado de la demandante no cuenta con el poder debidamente otorgado para impetrar esta accion conforme lo siguiente:

Establece el articulo 74 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO:

***“Código General del Proceso
Artículo 74. Poderes***

Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.”

Con arreglo a lo mencionado en el inciso segundo (2) del citado artículo, los poderes especiales deben ser presentados personalmente ante Juez o notario, situación que brilla por su ausencia en el poder anexo a la demanda.

Ahora bien, sostiene el inciso quinto (5) del citado artículo, que también se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital, situación que también brilla por su ausencia en el poder anexo a la demanda, ya que solo menciona en contenido del mismo, el correo electrónico del apoderado.

Ahora bien, si tenemos en cuenta la Ley 2213 de 2022 en su artículo 5 establece:

“ARTÍCULO 5°. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”*

Requisito que también adolece la presente demanda, pues observese que solo se encuentra incluido el correo electrónico del apoderado en el poder, mas no se observa el MENSAJE DE DATOS, mediante el cual se confirió el citado poder para presentar esta demanda.

En vista de la anterior situación presentado en el poder anexo en la presente demanda, observamos que dicho poder y a los anexos de la demanda, no fue anexado el mensaje de datos con el cual se confirió el poder y que lo facultaba para presentar y actuar como apoderado en la presente acción, razón por la que esta excepción debe declararse prospera.

Adicional a que en la subsanación de la demanda, dice que se presentó poder con presentación personal, pero dicho documento no fue aportado en trámite realizado a la demandada., existiendo con ello falta de notificación.

EXCEPCION DE REQUISITO FORMAL DE MEDIDA CAUTELAR PARA ACUDIR DIRECTAMENTE A ESTA CLASE DE PROCESOS.

Indica el párrafo 1 del artículo 590 de CGP, que se puede acudir ante cualquier jurisdicción en todo proceso directamente, solicitando la **práctica** de medidas cautelares, obviando para el efecto agotar el requisito prejudicial de la conciliación.

**“Código General del Proceso
Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos**

En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”

Pues bien, la presente demanda adolece de cumplir con todos los requisitos exigidos por la citada norma, nótese que en el numeral 5 de auto admisorio se dejó en suspenso esta situación y tal como esta textualmente escrito y lo decreta, quiere decir que la medida cautelar aun no se ha decidido y por tal motivo la presente demanda no puede ser objeto de ADMISION, teniendo que ser rechazada in limine, pues fíjese que la misma solicitud quedo en entredicho e incertidumbre conforme lo menciona el despacho:

“Sobre la medida cautelar solicitada la parte actora deberá adecuar la misma a los trámites del proceso verbal según las reglas del art. 590 del CGP, dado que no resulta procedente la solicitada. En cualquier caso, con la solicitud deberá prestar caución para su procedencia atendiendo lo dispuesto en el numeral 2 del art. 590 ibídem.”

Así las cosas, se hace necesario la presentación y surtimiento del requisito de procedibilidad de la CONCILIACION., y por tal motivo la presente demanda debe rechazarse, precisamente porque a este momento procesal LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA, no ha sido practicada ni decretada ni ordenada por el despacho, adicional a que dio la opción al demandante de adecuarla o presentar la caución judicial respectiva, sin que exista prueba de haber cumplido con alguna de las 2 requerimientos del despacho.

En vista de la anterior situación, se genera con ello EL RECHAZO TOTAL DE LA PRESENTE DEMANDA, por no cumplir a cabalidad con lo establecido en el artículo 90 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO., por no cumplir estrictamente con lo preceptuado y requerido en el numeral 7.

En tal sentido, debe proceder el despacho a declarar prospera la presente excepción.

EXCEPCION DE OBJECCION / OPOSICION A LA ESTIMACION DE LA CUANTIA Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Conforme las enseñanzas del profesor ULISES CANOSA, al referirse a estos tópicos, recogido de los escritos por él realizados en las memorias del XXXI CONGRESO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL CIVIL.

"...En estas estimaciones no es extraño encontrar meras conjeturas o suposiciones, erigidas sobre hipótesis irreales y deleznales fundamentos que reflejan exageraciones y abusos, descomunal codicia... En estos eventos el Juez no podrá sin mas acoger una estimación exorbitante. Tendrá el Juez que decretar las pruebas pertinentes para adecuar su decisión a los dictados de la ley y la equidad".

"...ha de recordarse que el daño como elemento de la responsabilidad debe estar plenamente acreditado y razonablemente liquidado para indemnizar con ecuanimidad el menoscabo del derecho de la víctima, pero sin patrocinar enriquecimientos aventurados... El juez aun con un juramento estimatorio no objetado tiene que verificar que el daño sea cierto, no inventado, eventual o hipotético y que su liquidación sea razonable."

"...si hay objeción frente a la suma estimada bajo juramento...la carga de la prueba del valor de la indemnización, compensación, frutos o mejoras permanece en quien demanda o solicita. De ahí que los reclamantes deben evaluar cuidadosamente qué suma están en condiciones de probar realmente porque en ambos casos, esto es, tanto cuando se presenta oposición expresa como cuando el juez de oficio ordena la regulación, si la cantidad estimada excediere del 30% de la que resulte probada, se condenará a quien la hizo, a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia."

Con base en lo anteriormente expuesto, ratifico que OBJETO la estimación de la cuantía de la presente demanda, por ser exagerada, exorbitante y no contar con la **acreditación y fundamento claro y veraz** para ser tenida en cuenta dentro de una posible indemnización de perjuicios, la cual debe estar acorde con las reales y verdaderas afectaciones que verdaderamente sufrió la demandante.

Además, debe tenerse en cuenta que no se cumplió en estricto sentido con lo establecido en el artículo 206 del C.G.P., ya que la norma es clara cuando dice:

"...discriminando cada uno de sus conceptos..."

EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE CULPA DE PARTE DEL DEMANDADO

Como segundo elemento después del daño, de obligatoria demostración por parte de los actores, que pretenden el resarcimiento de perjuicio, sea este de la naturaleza que sea, sin excepción alguna, se encuentra el acreditar debidamente el daño y su ocurrencia, que éste último con una culpa que produjo, o contribuyo a producir el resultado lesivo de quien lo

alega. De esta manera el hecho dañino es decir la culpa, es condición sine qua non para la declaración de responsabilidad de a quien se demanda.

La Corte Suprema de Justicia precisa al respecto, así:

“como desde antaño lo viene predicando la Corporación con apoyo al tenor del artículo 2341 del Código Civil, para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica a título extracontractual, se precisa de la concurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como “culpa, daño y relación de causalidad entre aquella y este”. Condiciones estas que además de considerar el cuadro axiológico de la pretensión en comentario, **DEFINEN EL ESQUEMA DE LA CARGA PROBATORIA DEL DEMANDANTE, PUES ES A ESTE A QUIEN LE CORRESPONDE DEMOSTRAR EL MENOSCABO PATRIMONIAL O MORAL (DAÑO) Y QUE ESTE SE ORIGINÓ EN LA CONDUCTA CULPABLE DE QUIEN DEMANDA,** porque al fin y al cabo la responsabilidad se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció” (Subrayado y negrilla en este escrito de contestación y excepción)

Esta excepción debe prosperar, por cuanto que dentro de la demanda no hay prueba contundente o de dictamen pericial, que aclare y ponga de presente que la Responsabilidad en este hecho es de mi mandante. Solo afirmaciones subjetivas y conjeturas vagas, vacías sin sumum ni base jurídica sólida., Maxime si tenemos en cuenta que no se acredita con la documentación correspondiente y pertinente el vínculo o relación entre la demandada y demandante para reconocer el valor pretendido.

Así las cosas, debe declarar prospera esta excepción debido a la falta de prueba y demostración del supuesto perjuicio causado a la accionante, la supuesta deuda, que dice el apoderado del demandante, ya que en toda la documentación que aporta se aprecia que la terminación del proceso ejecutivo beneficio y favoreció a las demandadas deudoras del acreedor.

EXCEPCION DE FALTA DE SUSTENTACIÓN Y DE FUNDAMENTO PROBATORIO PARA COBRAR EL DAÑO EMERGENTE.

AL DAÑO EMERGENTE: Sobre el cobro por concepto de gastos, no atender favorablemente por cuanto que no existe prueba documental ni fáctica siquiera por dicho valor que dice la demanda debe pagar mi mandante.

Sobre este particular se debe tener en cuenta que dentro de este ítem se encuentran todos los gastos:

En mérito de lo anterior, tenemos que el valor que cobra el demandante por concepto de DAÑO EMERGENTE, no se encuentra debidamente sustentado con la documentación probatoria pertinente ni idónea para el efecto, motivo por el que no hay lugar a su reconocimiento.

Bajo este DAÑO EMERGENTE, solamente se debe tener en cuenta todos los gastos causados a partir de la ocurrencia del hecho dañoso que deben ser plenamente probados y sustentados, hecho probatorio que se evidencia, adolece de sustento probatorio.

EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

Esta excepción se sustenta y fundamenta en que a la fecha no se ha acreditado con la documentación respectiva, la relación o vínculo de la demandante con la demandada, ya que todas las pruebas del proceso evidencian que tanto DEMANDANTE Y DEMANDADA DE ESTE PROCESO DECLARATIVO, fueron demandadas y deudores del mentado proceso ejecutivo No 2008-01581, motivo por el que no hay certeza, no se tiene conocimiento fidedigno de esa relación que la pone en calidad de ACCIONANTE Y ACCIONADA para hacer el cobro y solicitar la indemnización y pretensión correspondiente.

En vista de la anterior situación, no les ASISTE razón, lógica, común ni de Derecho a la demandante para impetrar la presente demanda, motivo por el que esta excepción debe prosperar, debido a la existencia de incertidumbre y valor probatorio de las pretensiones y hechos de la demanda.

INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS Y VALOR DE PRETENSIONES.

Esta excepción se fundamenta en lo siguiente:

La causa probable o posible que dio lugar a la ocurrencia del objeto de esta demanda, es el proceso ejecutivo con radicado No 2008-01581 en donde MONICA IVETTE RODRIGUEZ GARCIA Y MARIA CRISTINA DANIELS CARDOSO, eran demandadas, y a la que ambas beneficio la terminación de dicho proceso por pago total de la obligación, por tanto los supuestos de los hechos y pretensiones no cuentan con sustento y evidencia que pueda soportarlo.

Por esto y por otras razones, es pertinente establecer quien de las dos (2) demandadas debe a la otra los presuntos cobros y pretensiones que hace en esta demanda, ya que no se tiene prueba de ello, adicional a que en los anexos probatorios anexados a la demanda que en su mayoría corresponden a autos emitidos por otro juzgado donde se tramito el mentado proceso ejecutivo, en ninguno de ellos aclara la situación o sustenta los hechos y pretensiones de esta demanda.

En la demanda de parte civil, el demandante se limita a dar un relato o versión de forma somera sobre el evento que dio lugar a la reclamación, pero no acredita en forma debida ni con las pruebas correspondientes, el vínculo civil de responsabilidad entre la conducta desplegada por el demandado respecto del perjuicio sufrido por el demandante.

Al afectado demandante no le basta con alegar la ocurrencia del hecho, sino que además se necesita la acreditación de la responsabilidad del demandado y la cuantía del perjuicio causado, así como el interés jurídico para reclamar, acreditándolo de forma idónea con la

documentación legal y regular en debida forma. Cosa inexistente en la presente demanda, que se observa ACEFALA frente a dichos elementos probatorios.

INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS IDONEOS QUE SUSTENTEN LAS PRETENSIONES DE ESTA DEMANDA.

Es evidente que en el cuerpo de la demanda y en los anexos presentados y trasladados, no se observa documento alguno que pruebe y sustente:

-LA OCURRENCIA DE LOS HECHOS, LOS MOVILES DE SU OCURRENCIA, LA SENTENCIA QUE DICE LA APODERADA DE DONDE DEVIENE ESTE SUPUESTO COBRO Y DEMAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE DEMUESTREN LA OCURRENCIA DEL HECHO.

-NO HAY DOCUMENTACIÓN LEGAL Y REGULARMENTE ADJUNTA, QUE PRUEBE LA RELACIÓN Y VINCULO PARA SU RECONOCIMIENTO POR PARTE DE LA DEMANDADA A LA DEMANDANTE DE LAS PRESUNTAS PRETENSIONES.

En vista de la anterior situación, solicitamos declarar prospera esta excepción.

EXCEPCION GENERICA

Como genérica y de ley, está en esta orbita.

NULIDADES

CARENCIA INTEGRAL DE PODER PARA ACTUAR POR PARTE DEL APODERADO DE LA ACCIONANTE. NUMERAL 4 DEL ARTICULO 133 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Conforme lo establecido en el numeral 4 del articulo 133 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO, QUE transcribo a continuación:

***“Código General del Proceso
Artículo 133. Causales de nulidad***

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.” Ahora bien, si tenemos que existe carencia total e integral de poder para actuar, se deriva colateralmente la presentación de la causal contenida en el numeral 8 del articulo 133 del CGP, QUE transcribo para su conocimiento:

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de

pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

AL NUMERAL 4 DEL ARTICULO 133 DEL CGP.

En merito de lo antes expuesto, el despacho debe proceder a decretar la nulidad de la referencia, debido a que el apoderado a quien se reconoció PERSONERIA PARA ACTUAR EN ESTA DEMANDA, carece total e integralmente de poder para actuar, toda vez que no anexo a los documentos del trámite de notificación el poder debidamente reglado por el CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y LEY 2213 DE 2022., razón mas que suficiente para ordenar la NULIDAD PROCESAL DE TODO LO ACTUADO.

<p>NULIDAD FALTA DENOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA POR CARENCIA TOTAL DEL PODER PARA ACTUAR DEL APODERADO, ARTICULO 8 DEL ARTICULO 133 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.</p>

Conforme lo establecido en el numeral 4 del artículo 133 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO, QUE transcribo a continuación:

***“Código General del Proceso
Artículo 133. Causales de nulidad***

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

Frente a esta causal, y dado que todo el trámite de las notificaciones efectuadas a mi demandado se hicieron sin el poder debidamente reglado conforme al CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y LEY 2213 DE 2022, las misma adolece de legalidad y regular procedimiento para que sean tenidas en cuenta, precisamente por que el

apoderado reconocido para actuar, CARECE TOTAL E INTEGRAMENTE DE PODER PARA ACTUAR,

razón mas que suficiente para ordenar la NULIDAD PROCESAL DE TODO LO ACTUADO

PRUEBAS QUE SOLICITA LA PARTE DEMANDADA

A- INTERROGATORIO DE PARTE

Respetuosamente solicito ordenar y decretar Interrogatorio a la demandante, para que resuelvan cuestionario de interrogatorio de parte que presentare en la oportunidad que decrete el Juzgado realizar en el momento procesal respectivo, o de forma oral en la audiencia que disponga.

B- TESTIMONIALES

Respetuosamente solicito al despacho, ordenar decretar la declaración de testimonio de las siguientes personas, quienes presenciaron el hecho accidental objeto de la demanda de la referencia:

1- NOTIFICACIONES

Al suscrito apoderado de la demandada, en la calle 12B No 8-23 oficina 623 A de Bogotá D.C., mail: nefefer@gmail.com . Cel: 3112478004.

Al demandado como aparece en el expediente del proceso.

Atento y cordial saludo.



NELSON FELIPE FERIA HERRERA.

CC. 93.124.368 ESPINAL.

T.P.145.342 CSJ.

Honorable:

JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018).

cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**REF: PODER ESPECIAL PARA CONTESTAR DEMANDA.
RADICADO No. 11001400307820220106400.
demanda declarativa DE: Mónica Ivett Rodríguez García
ACCIONADA: María Cristina Daniels Cardoso**

MARIA CRISTINA DANIELS CARDOSO mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cédula No 52.034.731, actuando en nombre propio con correo electrónico: maria.daniels@migracioncolombia.gov.co , manifiesto que otorgo poder especial amplio y suficiente al abogado NELSON FELIPE FERIA HERRERA, mayor de edad, identificado con cédula 93.124.368 de Espinal, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional N° 145342 del C.S. de la Judicatura., correo electrónico; nefefer@gmail.com ,para que lleve a cabo todos los actuales tramites procesales en defensa de mis derechos, dentro del proceso judicial de la referencia.

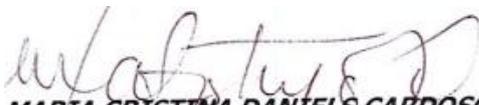
Mi apoderado queda facultado para; notificarse en mi nombre, contestar demanda, proponer excepciones de todo tipo, incidentes de nulidad, recursos ordinarios y extraordinarios, tutelas, derechos de petición, transigir, conciliar, desistir, renunciar, sustituir reasumir y de las demás facultades que sean necesarias para el cumplimiento de este mandato, según lo establecido en los Artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

Mi apoderado queda facultado para aportar pruebas y en general, para realizar las gestiones respectivas dentro del proceso Ejecutivo en mi defensa.

También queda apoderado para presentar los recursos respectivos, aportar las pruebas, impugnar y todas las acciones necesarias para ejercer nuestro derecho de contradicción y defensa, así como, solicitar levantamiento de medidas cautelares, presentar tutelas, incidentes de nulidad, presentar excepciones.

De acuerdo con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, el presente poder es firmado y remitido por mensaje de datos desde el correo electrónico de la poderdante.

Sírvase su señoría, reconocerle a nuestro apoderado, la personería jurídica.


MARIA CRISTINA DANIELS CARDOSO.
Cedula No **52.034.731.**

Acepto.



NELSON FELIPE FERIA HERRERA.

CC. No 93.124.368 ESPINAL

T.P. No 145.342 DE CSJ.

L&J.



Law & Justice. <nefefer@gmail.com>

PODER

1 mensaje

Maria Cristina Daniels Cardoso <maria.daniels@migracioncolombia.gov.co>

14 de febrero de 2023, 08:00

Para: "Law & Justice." <nefefer@gmail.com>

CC: "mc_danielsc@hotmail.com" <mc_danielsc@hotmail.com>

Doctor Feria, buenos días:

Adjunto poder.

Confirmo y ratifico este poder al abogado Nelson Feria, para contestar demanda en referencia.

Cordialmente,

María Cristina Daniels Cardoso

maria.daniels@migracioncolombia.gov.co

Técnico Administrativo

Grupo de Servicio al Ciudadano

Oficina de Comunicaciones

T: 57+(1) 6055-454 Ext 5056

D: Av El Dorado # 59-51 (Bogotá)

www.migracioncolombia.gov.co



 **PODER CONTESTARDEMANDADANIELSdefinitivo.pdf**
509K